

# ESPACIO, **TIEMPO** Y FORMA 27

**AÑO 2014** ISSN 1131-768X E-ISSN 2340-1400

SERIE IV HISTORIA MODERNA REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA





# ESPACIO, **TIEMPO** Y FORMA 27

**AÑO 2014** ISSN 1131-768X E-ISSN 2340-1400

SERIE IV HISTORIA MODERNA

REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

http://dx.doi.org/10.5944/etfiv.27.2014



UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

La revista *Espacio, Tiempo y Forma* (siglas recomendadas: ETF), de la Facultad de Geografía e Historia de la UNED, que inició su publicación el año 1988, está organizada de la siguiente forma:

```
SERIE I — Prehistoria y Arqueología
SERIE III — Historia Antigua
SERIE IIII — Historia Medieval
SERIE IV — Historia Moderna
SERIE V — Historia Contemporánea
SERIE VII — Geografía
SERIE VIII — Historia del Arte
```

Excepcionalmente, algunos volúmenes del año 1988 atienden a la siguiente numeración:

```
N.° 1 — Historia Contemporánea
N.° 2 — Historia del Arte
N.° 3 — Geografía
N.° 4 — Historia Moderna
```

ETF no se solidariza necesariamente con las opiniones expresadas por los autores.

Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV está registrada e indexada, entre otros, por los siguientes Repertorios Bibliográficos y Bases de Datos: DICE, ISOC (CINDOC), RESH, IN-RECH, Dialnet, e-spacio, UNED, CIRC, MIAR, FRANCIS, PIO, Ulrich's, SUDOC, 2DB, ERIH (ESF).

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA Madrid, 2014

SERIE IV · HISTORIA MODERNA N.º 27, 2014

ISSN 1131-768X · E-ISSN 2340-1400

DEPÓSITO LEGAL

M-21.037-1988

URL

ETF IV · HISTORIA MODERNA · http://revistas.uned.es/index.php/ETFIV

DISEÑO Y COMPOSICIÓN
Ángela Gómez Perea · http://angelagomezperea.com
Sandra Romano Martín · http://sandraromano.es



Impreso en España · Printed in Spain

Esta obra está bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional.

### UNIFORMIDAD FISCAL VERSUS TERRITORIOS PRIVILEGIADOS EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XVIII: LOS CASOS DE NAVARRA Y CANARIAS

## FISCAL UNIFORMITY VERSUS PRIVILEGED TERRITORIES IN EIGHTEENTH CENTURY SPAIN: THE CASES OF NAVARRE AND CANARIES

Sergio Solbes Ferri<sup>1</sup>

Recibido: 25/03/2014 · Aceptado: 03/06/2014 http://dx.doi.org/10.5944/etfiv.27.2014.13704

#### Resumen

El trabajo se organiza desde una doble reflexión. Por un lado, el éxito o el fracaso en la aplicación de los proyectos de reforma fiscal diseñados para su imposición en el conjunto de la Monarquía española en la primera mitad del siglo xvIII. Por otro lado, el éxito o el fracaso en la defensa de los privilegios fiscales de Navarra y de Canarias, territorios en los que Felipe v no pudo, ni quiso, imponer el derecho de conquista tras la guerra de Sucesión. Analizamos estas especificidades con la intención de conocer aquellos aspectos que perduran en el tiempo y aquellos que desaparecen. Finalmente, tratamos de reflexionar sobre si el resultado final es la consecuencia necesaria de un proyecto de reforma preconcebido o de una simple adaptación a las circunstancias propias del devenir histórico. Apostamos por la primera solución, así que tratamos en integrar los cambios implementados con el pensamiento y los programas de reforma diseñados por Alberoni y Patiño.

### Palabras clave

Real Hacienda; siglo xvIII; Canarias; Navarra; Alberoni; Patiño

### **Abstract**

This study is organized from a double perspective. Firstly, the success or failure in the implementation of projects designed to reform taxation in the whole Spanish monarchy during the first half of the eighteenth century. On the other hand, the success or failure in defending the fiscal privileges of Navarra and Canarias, territories in which Philip v could not impose the right of conquest after the War of Succession. We analyse these specificities with the intention of meeting those aspects

<sup>1.</sup> Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

that remain and those that disappear. Lastly, we try to reflect if the final status is the result of a preconceived reform project or a simple adaptation to the circumstances of the historical development. We focus on the first solution, so we try to relate the implemented changes with the Alberoni and Patiño reform programs.

### Keywords

Royal Finances; 18th century; Canary Islands; Navarra; Alberoni; Patiño

### 0. INTRODUCCIÓN

La pertinencia de continuar reflexionando sobre los procesos históricos que progresivamente han impuesto una supuesta uniformización fiscal en España a lo largo de los tiempos parece que se mantiene hoy día plenamente vigente. Mucho se ocupó la historiografía al uso de analizar en este sentido la introducción, por derecho de conquista, de una tributación de base castellana en los reinos de la Corona de Aragón con el fin de suspender su particular régimen tributario y equipararlo al resto del país a través de los famosos «equivalentes». Sin embargo, hoy en día se tiende a insistir, por una parte, en el carácter pragmático de la política desarrollada en la Corona de Aragón, recordando los compromisos adquiridos tras los iniciales decretos de Nueva Planta así como los debates habidos entre los propios miembros del equipo de gobierno encargados de aplicar dichas disposiciones<sup>2</sup>. También se tiende, por otra parte, a matizar la idea de que la Monarquía española tendió a uniformizar sus planteamientos fiscales a nivel territorial en esa misma coyuntura, destacando que existen otros territorios históricos que conservaron y mantuvieron sus particularismos fiscales durante todo el siglo xvIII, como consecuencia en buena medida del apoyo prestado a la causa de Felipe v en el conflicto sucesorio. Me estoy refiriendo a los casos de Navarra, Canarias y también las Provincias Vascas.

Las distintas líneas de investigación que particularmente he podido desarrollar a lo largo de estos últimos años me han ofrecido la oportunidad de estudiar con cierto detalle la evolución de la Real Hacienda en Navarra y también en Canarias durante el siglo xvIII, así como la renta del tabaco en este mismo contexto histórico, como ejemplo de reformas a escala nacional y contrapunto, por tanto, a la cuestión territorial. De estos tres ámbitos de investigación proceden mis actuales reflexiones.

### 1. LA ORDENACIÓN FISCAL EN LA ESPAÑA DE LA PRIMERA MITAD DEL XVIII Y LA CUESTIÓN DEL PRIVILEGIO TERRITORIAL

El rey necesita dinero. La posibilidad de reducir el gasto es inadmisible para la soberanía del monarca, así que la alternativa pasa por el aumento de ingresos o el recurso al crédito: esto ha sido siempre así y también lo es en este momento histórico. El análisis del crédito no se abordará en este estudio, aunque pensamos que es clave de bóveda de todo el sistema; tampoco nos ocuparemos de los gastos. Así que, concentrados en la necesidad de aumentar los ingresos, necesitamos comenzar matizando que, en la primera mitad del xvIII, se mantuvo presente en la conciencia de monarcas y gobernantes la idea de que las posibilidades contributivas de sus súbditos habían alcanzado un tope insuperable en la segunda mitad del siglo XVII. Cualquier reforma tributaria debía partir, al menos en la teoría, de lo que se conoce como la necesidad del «alivio de los vasallos», es decir, de la imposibilidad teórica de incrementar la presión fiscal para no acogotar el desarrollo económico de

<sup>2.</sup> GAY ESCODA, 1982. GIMÉNEZ LÓPEZ, 1994. FERNÁNDEZ ALBADALEJO, 2001. IÑURRITEGUI, 2007. DEDIEU, 2010.

la nación<sup>3</sup>. Si seguimos considerando la posibilidad de incrementar ingresos, pero sin aumentar la presión fiscal, las alternativas se reducen a la opción de suprimir privilegios personales —solución dificultosa sin alterar las bases políticas y sociales sobre las que se sustenta el Antiguo Régimen—, privilegios territoriales, incrementar gabelas que no perjudiquen el desarrollo económico o tratar de introducir ajustes administrativos y de gestión para simplificar el recaudo y mejorar el control de las rentas. Aumentar, en definitiva, los valores netos puestos a disposición de la Monarquía sin alterar las bases fiscales vigentes.

Como es bien sabido, el sistema tributario español, como el de la práctica totalidad de las monarquías del Antiguo Régimen, se define por una compleja superposición de ámbitos contributivos y figuras fiscales<sup>4</sup>. Coexiste la exacción de la fiscalidad real, foral, eclesiástica, señorial y municipal, pudiendo subdividirse cada una de ellas en una cantidad enorme de expedientes de recaudo y conceptos contributivos, muchos interrelacionados, caracterizados en último término por recaer básicamente sobre el consumo de los lugares y la actividad comercial. La recaudación fiscal se sitúa en la práctica sobre el nivel municipal y la presión fiscal sobre el mundo del comercio, lo que nos traslada al mundo de la negociación de la Monarquía con las élites municipales y comerciales que preside el contenido de este monográfico.

Cabe señalar sin embargo que, afortunadamente para los que estudiamos esta compleja temática, la práctica recaudatoria manifestó en el siglo XVIII una tendencia a agrupar contribuciones con el objeto de ahorrar costes de gestión. De este modo, todo el cúmulo de expedientes y tributos puede organizarse, concretamente en el caso de la Real Hacienda, alrededor de tan solo cinco grupos impositivos que surgen como resultado de la mencionada agregación de diferentes vías de recaudación.

El primero y principal grupo se le conoce con el término de *rentas provinciales* y agrupa a un buen número de imposiciones que recaen sobre el consumo interno de los diferentes lugares y municipios de un territorio. Dichos conceptos se recaudan, en los inicios del xvIII, por cupos asignados a las diferentes provincias, los cuáles servirían como referencia para su habitual arrendamiento. El RD de 26/XII/I713 estableció finalmente que, desde 1714, todos los ramos de Rentas provinciales debían correr unidos bajo el control de un único arrendatario por provincia, lo que consolida definitivamente su integración como concepto único<sup>5</sup>.

El segundo grupo en cuestión es el llamado de *rentas generales y agregados*, que agrupan a toda una serie de tributos recaudados en las aduanas de los puertos secos o de mar de toda España y que se aplican evidentemente sobre la actividad comercial desarrollada a través de ellos. Su composición es absolutamente heterogénea y muy difícil de sistematizar, como vamos a tener ocasión de comprobar en los casos particularmente analizados en este estudio, pero forman en cualquier caso un solo bloque más o menos unificado<sup>6</sup>.

<sup>3.</sup> Idea desarrollada en González Enciso, 2003.

<sup>4.</sup> Ideas extraídas de los estudios clásicos los de Artola, 1982, 279–294; Fontana Lázaro, 1980, 15–29; Pieper, 1992, 97–158; o Merino Navarro, 1987.

<sup>5.</sup> Más tarde se podrán recaudar estas rentas por administración directa sin necesidad de modificar la esencia de dicha planta. Véase ZAFRA OTEIZA, 1991 y ANGULO TEJA, 2002.

<sup>6.</sup> García-Cuenca Ariati, 1983, 237–262; García-Cuenca Ariati, 1991, 59–71; Pulido Bueno, 1993.

El tercer grupo se refiere a las *rentas estancadas* o monopolios para la producción, distribución y venta de determinados artículos, dispuestos por y para el beneficio fiscal de la Corona. Destaca sobremanera entre todos ellos el caso del estanco o *renta del tabaco* que llegará a diseñar una ordenación administrativa y contable propia equiparable en tamaño y funciones a la de las anteriores de rentas provinciales o generales. También pudo acabar generando ingresos netos superiores en muchos territorios a los apartados anteriores y, sobre todo, no sujetos a consignaciones preestablecidas<sup>7</sup>. Además, si alguna imposición podía justificarse como no detractora del desarrollo económico nacional, estaríamos hablando precisamente de ésta.

En cuarto lugar, encontramos el capítulo dedicado a *remesas de Indias*, que agrupa ingresos derivados de cualquier tipo de actividad económica directa o indirectamente relacionada con América<sup>8</sup>. Esto incluye la recaudación en Indias del quinto real correspondiente a la Corona, pero también los impuestos generados por el tráfico de ida y de retorno, así como cualquier otra inversión productiva desarrollada por la Corona en Indias. La mayor parte de estos caudales son recaudados o recibidos en Cádiz, en donde se derivan hacia una tesorería particular llamada depositaría de Indias y desarrollan particularismos de gestión poco estudiados hasta la fecha<sup>9</sup>.

No podemos olvidar, en quinto y último lugar, a las *rentas eclesiásticas* que percibe la Corona como resultado de la contribución directa negociada entre ella misma y las autoridades eclesiásticas. Los fondos provienen en origen de la recaudación de diezmos eclesiásticos y otros conceptos complementarios como el subsidio, la cruzada o el excusado, siendo transferidos directamente por estas autoridades, sin inspección intermedia, a las correspondientes cajas de la Real Hacienda.

La práctica de la recaudación, insistimos, es la que termina por consolidar esos grupos de ingresos que tan útiles resultan para este estudio al tratar de examinar la adaptación de cada territorio a la norma general. En orden inverso al expuesto, hablaríamos en definitiva de que la Corona debe negociar con la Iglesia la transferencia directa de unos fondos ya recaudados hacia un fondo individualizado en las cuentas de la Real Hacienda; que cualquier actividad generadora de caudales relacionados con Indias sería fiscalizada por la Casa de la Contratación y la depositaría de Indias; que los monopolios tienen características específicas de gestión y recaudación, unas circunstancias que se aplican absoluta y especialmente sobre la renta del tabaco; que las rentas generales se vinculan por definición con el ámbito del comercio y los negocios fiscalizados a través de las aduanas, de modo que la Corona necesita generar un entramado administrativo particularizado para establecer gravámenes y formas de recaudo aceptables; y que, por último, la recaudación de rentas provinciales se relaciona con los municipios y sus correspondientes élites locales por tanto, con intereses situados por ambas partes alrededor de la recaudación de sisas y tributos municipales, así como la gestión de los depósitos municipales de

<sup>7.</sup> Rodríguez Gordillo, 2002a y 2002b; Escobedo Romero, 2007; Grupo Greta, 2002 (www.grupodeestudiosdeltabaco.com); González Enciso & Torres Sánchez, 1999; Luxán Meléndez, Solbes Ferri & Laforet 2000

<sup>8.</sup> Barbier, 1980, 335-353.

<sup>9.</sup> WALKER, 1979. GARCÍA BAQUERO, 1976. ÁLVAREZ NOGAL, 1998, 453–488. SOLBES FERRI, 2014.

caudales. Dejando aparte los dos grupos gestionados por negociación directa entre las partes —la Iglesia y, en buena medida, el comercio con Indias—, los otros tres se gestionan en la práctica mediante la hasta entonces poco habitual administración directa —con funcionarios impuestos y pagados por la Corona— o el arrendamiento de rentas en pública subasta al mejor postor. La segunda alternativa se traduce en una inmediata rentabilidad de la imposición a cambio de la transferencia del control de la renta a manos privadas, que puede llegar a alterar la esencia del tributo. El recurso a la administración directa garantiza en mayor medida la imposición de lo legalmente dispuesto y concebido por la Corona, a cambio de cargar con unos costes salariales y gastos de recaudación que reducen considerablemente los beneficios netos de la renta.

El esquema de tributos y formas de recaudo expuesto presenta obviamente una base muy influenciada por el modelo castellano que finalmente se impuso. Sobre esta base, podemos comenzar a matizar las condiciones y circunstancias particulares de cada espacio territorial, que es lo que acaba dando personalidad propia a los casos de Canarias y de Navarra. Los particularismos de ambos territorios se sitúan sobre la base de sus respectivos privilegios. El privilegio regio consiste, precisamente, en la concesión a un territorio determinado, por un motivo concreto, de una excepción sobre la normativa general que suele traducirse en la exención de un tributo o una práctica comercial determinada, fórmulas privativas de recaudación o la sujeción voluntaria por parte del monarca a una serie de condiciones referidas al uso condicionado del producto de las rentas reales.

Es lo que sucedía históricamente en los reinos de la Corona de Aragón, pero también —dentro de la Corona de Castilla— con el de Navarra, las Provincias Vascongadas, las islas Canarias o la propia capital de la Monarquía. La Corona de Aragón perdió la mayor parte de sus particularidades tras su derrota en la guerra de Sucesión y la imposición de los decretos de Nueva Planta. Lo que se estaba disponiendo es la cancelación, por derecho de conquista, de sus antiguos privilegios como consecuencia de una desafección probada a la triunfante Monarquía borbónica. Quedaban suprimidas sus haciendas forales, absorbidas sus rentas privativas y sustituidas por contribuciones equivalentes a las castellanas. La ausencia, no obstante, de esa misma desafección en el resto de territorios privilegiados, impide la imposición del derecho de conquista; aparte de que tampoco existe en Felipe V ninguna voluntad o intención de suprimir unos privilegios antiguos, bien merecidos, bien ganados y bien conservados (dadas las circunstancias). De este modo, estos espacios territoriales sí conservarán, hasta bien entrado el siglo XIX, un régimen hacendístico y fiscal legalmente diferenciado, que sigue estando basado en la vigencia de unos privilegios otorgados para ser descontados sobre la base tributaria común.

Puede comenzar a evidenciarse en nuestro planteamiento una aparente incongruencia. Hablamos, por un lado, de la conservación de privilegios territoriales en determinados territorios y, simultáneamente, de que una de las pocas vías para el aumento de los ingresos netos de la Real Hacienda consiste precisamente en la supresión de privilegios territoriales. ¿Cuál de estas dos premisas se impone sobre la otra en el siglo xviii? La respuesta es que ninguna de las dos triunfa absolutamente. Durante el desarrollo de la centuria asistiremos a una permanente negociación

política entre las partes afectadas, que se traduce en reformas funcionales aplicadas por la vía administrativa y nunca coercitiva. A través de esta ruta «indirecta», muchas de las excepcionalidades tributarias de los territorios históricos van quedando alteradas en buena medida; pero no ocurre lo mismo en todos los casos, puesto que muchas de ellas se conservan incólumes al finalizar el siglo —las aduanas privativas de Navarra o la ausencia de impuestos sobre el consumo en Canarias, por ofrecer alguna referencia adelantada. No hablamos por tanto del triunfo ni del fracaso absoluto de las reformas que los gobiernos de Felipe V trataron de imponer en este nivel territorial.

### 2. LOS SISTEMAS FISCALES DE NAVARRA-CANARIAS Y LAS REFORMAS BORBÓNICAS

1. Navarra<sup>10</sup>: En el reino de Navarra se mantiene durante todo el Antiguo Régimen el principio de que los ingresos de la Corona, obtenidos por recaudación de rentas reales en territorio foral, debían ser utilizados por el monarca dentro de las fronteras del reino. Lo que se recauda en Navarra se gasta en Navarra. El rey podrá en consecuencia sufragar gastos miliares, de administración y justicia ocurridos en el reino, mediante los dos expedientes que son tradicionales: los donativos de las Cortes y la renta de las aduanas (que en Navarra recibe el nombre de «tablas»). Existe, sin embargo, una Hacienda foral creada en 1642 y financiada mediante retenciones sobre los anteriores tributos y nuevas rentas establecidas sobre determinados productos cuya libre distribución fue quedando prohibida<sup>11</sup>. Así, la introducción de rentas estancadas se verifica en el caso de Navarra por la vía de las haciendas forales. De hecho, la modificación más trascendente del siglo xvIII se refiere, a nuestro juicio, al momento en que la Hacienda foral entrega el control de la renta del tabaco a la Hacienda real (1717). Detectamos de este modo la presencia de rentas provinciales, generales y tabaco, pero nada relacionado con caudales de Indias —Navarra no tiene salida al mar— ni contribuciones eclesiásticas, que están sometidas a un régimen particularizado12.

II. Canarias<sup>13</sup>: Tras la conquista y colonización de las Islas Canarias a finales del siglo xv, la Corona de Castilla dispuso automáticamente un entramado gubernativo y fiscal definido por la esencia del trato diferenciado y privilegiado, con el objetivo de paliar las dificultades generadas por la distancia y el despoblamiento, así como para potenciar el desarrollo demográfico y económico del archipiélago<sup>14</sup>. Dicho privilegio se tradujo, en primer lugar, en exención de tributos sobre el tráfico interno de bienes de consumo —la alcabala castellana, germen de las rentas provinciales. Así, la financiación de los gastos militares, de administración y justicia solo podía

<sup>10.</sup> Artola, 1978; García-Zúñiga, 1993; Solbes Ferri, 1999a.

<sup>11.</sup> Junto al estanco del tabaco (1642) se introdujo el impuesto de extracción de lanas (1642), impuesto sobre sentencias (1645), retenciones sobre el Servicio de Cortes (1654) y estanco del chocolate (1678). García-Zúñiga, 1992.

<sup>12.</sup> SOLBES FERRI, 2005, 73-100.

<sup>13.</sup> Bethéncourt Massieu, 2002 y Solbes Ferri, 2009.

<sup>14.</sup> Aznar Vallejo & Ladero Quesada, 1980, 77–108 y Aznar Vallejo, 1983.

recaer sobre unos derechos de aduanas que la condición insular impone naturalmente en cada una de las islas<sup>15</sup>. La vigencia de la necesidad del privilegio se mantuvo, sin embargo, en la aplicación de importantes reducciones sobre la tributación por almojarifazgos en las aduanas canarias pues, frente al 15% que es norma habitual, se exigirá en este caso el 6% sobre el valor de los géneros —tanto a la entrada como a la salida— y tan solo el 2,5% en el caso de la navegación a Indias. El tercer privilegio exclusivo para los canarios, se refiere precisamente a la autorización para navegar directamente a Indias sin pasar ni tributar en la Casa de Contratación de Sevilla<sup>16</sup>.

No contamos, en este caso, con la opción de las rentas provinciales, pero sí con rentas generales y remesas de Indias, detectándose asimismo la presencia de rentas eclesiásticas y estancadas. La tributación eclesiástica decimal se impuso normalmente en las islas en el momento de la conquista, de modo que hay que incluir como ingresos reales la percepción del porcentaje otorgado por la Iglesia sobre el producto de su recaudación, las conocidas como tercias reales —inicialmente las dos novenas partes del producto decimal. Se encuentran asimismo establecidos en favor de la Real Hacienda los beneficios económicos derivados del monopolio real sobre la venta de las orchillas (un colorante textil muy demandado por los mercados europeos). Los tres conceptos básicos para la tributación real en Canarias —almojarifazgos, tercias y orchillas—, tan diversos en su origen, quedaron finalmente asociados en la práctica recaudatoria a la gestión de la red aduanera. Es decir, tanto unos como otros depositaban físicamente su producto en las aduanas del país, que tendían posteriormente a derivarlos hacia la aduana de Santa Cruz de Tenerife, que se va convirtiendo en depósito o tesorería de caudales para la Real Hacienda en Canarias.

La novedad tributaria del siglo xVII resulta, también en este caso, la imposición en 1636 de la renta del tabaco, admitido en Canarias a la vez que en el resto de la Corona de Castilla y sin obstáculo alguno, por su condición de regalía y la ausencia de Hacienda foral en este caso<sup>17</sup>. El monopolio quedará, sin embargo, arrendado por juro perpetuo de heredad a una casa de comerciantes de Tenerife, como veremos, lo que aparta a la Real Hacienda del control de la renta durante casi setenta años, precisamente hasta el año 1717.

En resumen, las reformas borbónicas podrán aplicarse, en cada caso, sobre tres expedientes particulares que ni siquiera son coincidentes para ambos casos. En el caso navarro la tributación real se basa en los servicios de las Cortes, las aduanas y el tabaco. En el caso canario en las aduanas (que agregan rentas eclesiásticas y el monopolio de la orchilla), el tabaco y la particular relación derivada del permiso para navegar a América.

<sup>15.</sup> SOLBES FERRI, 2009, 27-49.

<sup>16.</sup> Rumeu de Armas, 1947–1991; Peraza de Ayala, 1952–1977; Morales Padrón, 1955.

<sup>17.</sup> MELIÁN PACHECO, 1986.

### 2.1. RENTAS PROVINCIALES O EQUIVALENTES: EL DONATIVO DE LAS CORTES DE NAVARRA Y EL ARBITRIO DONATIVO DE CANARIAS<sup>18</sup>

1. Navarra: El donativo o servicio de Cortes es la concesión que los navarros ofrecen al monarca, normalmente en dinero, cuando son reunidos en Cortes Generales. Su característica definitoria es la voluntariedad teórica de su concesión, tanto en cuanto a la cantidad ofrecida, como el sistema de recaudo escogido. El tradicional se basa en los expedientes de cuarteles y alcabalas. El cuartel (abonado cuatro veces al año) consiste, en origen, un impuesto directo sobre la propiedad que toma la tasación de la riqueza territorial como referencia para el reparto de las cargas entre los vecinos contribuyentes. La alcabala o «veintena» es similar al tributo castellano con imposición indirecta sobre el tráfico comercial, con la particularidad de que el porcentaje aplicado en Navarra no es del 10 sino del 5%. La práctica recaudatoria llevó a convertir unas contribuciones que recaen sobre los propietarios y el comercio en un reparto fijo a cada municipio por la cantidad estimada sobre esta base, cuyo recaudo posterior quedaba al cargo de unas justicias municipales que recurrieron a la práctica del encabezamiento para situar los pagos sobre fondos comunes. El tribunal real de la Cámara de Comptos decidía y comunicaba las cantidades asignadas a ciudades, villas y lugares del reino para requerirlas al pago en los plazos establecidos<sup>19</sup>. El valor fijo de los expedientes determinó que el único modo de incrementar la concesión fuera aumentar el número de cuarteles o tandas de alcabala otorgados; así, en el siglo xvII, el tipo habitual era de cuarenta cuarteles y cuatro tandas por año de concesión. Sobre ella se fueron estableciendo toda una serie de mercedes, exenciones y consignaciones que reducían enormemente los beneficios netos del Servicio de Cortes, en contra de la Corona y a favor de las mismas élites territoriales que habían conseguido esquivar la contribución original.

La presión ejercida por la Corona en las difíciles circunstancias del reinado de Felipe IV determinó que, en las Cortes de 1652, se introdujera una fórmula adicional llamada *Servicio Extraordinario*, que tuvo la virtud de convertir al sistema ya descrito en *Servicio Ordinario*. Este nuevo concepto se basaba en la entrega al monarca de una cantidad de dinero libre de consignaciones preestablecidas y sin la obligación de gastar en Navarra. Su recaudo se efectuaría por cuenta de la Diputación (la Hacienda foral había sido creada en 1642, como dijimos) y por medio de un expediente diferente, como es el *reparto por fuegos*, según un apeo a realizar por las instituciones forales. A partir de aquí, se repite el fenómeno ya expuesto, pues los municipios disponen de la opción de pagar con fondos propios o repartir a cada vecino la cantidad estipulada.

No puede sorprendernos el hecho de que las primeras decisiones tomadas por la monarquía en el siglo xvIII se refieran a la aplicación del real valimiento sobre el producto de rentas reales en Navarra (1706 y 1716) para que el producto neto de los

<sup>18.</sup> Solbes Ferri, 1999a, 44-57, 100-119 y 128-135.

<sup>19.</sup> SALCEDO IZU, 1981.

Servicios de Cortes fuera puesto íntegro en manos de la Real Hacienda. En 1709, el servicio extraordinario fue dotado además con la condición su entrega de contado por parte de la Diputación a la tesorería real, financiando la operación con sus propias rentas, para recaudarlo posteriormente por su cuenta y riesgo.

El momento de la imposición de los decretos de Nueva Planta en la Corona de Aragón, con el fin de la guerra, anuncia que para el «viejo reino» había llegado la hora de la verdad. Alberoni pretendía el establecimiento de una contribución anual y regular en cada territorio que fuera suficiente para hacer frente a los gastos militares y administrativos propios y que, a través de una vía alternativa, cada uno de ellos contribuyera en cierta medida a los gastos generales de la Monarquía. El cumplimiento de la primera obligación se situaba sobre las aduanas así que el último requerimiento corresponde a los Servicios de Cortes. En el decisivo congreso de 1716-1717, el expediente de cuarteles y alcabalas quedó sometido a una especie de valimiento perpetuo y se impuso una nueva fórmula de recaudo de los donativos, que recaía directamente sobre el mundo del comercio, a través del conocido como expediente de mercaderías —más adelante, y con su consolidación, se le conocerá como nuevo impuesto. Dicho expediente se basa en la exigencia a los mercaderes naturales de los mismos derechos de importación que hasta entonces recaían sobre los extranjeros, los cuáles serían gestionados por una Hacienda foral que adelantaría a la tesorería sus futuros rendimientos de contado y que sería por tanto la encargada de negociar los pagos con el mundo del comercio. En definitiva, las élites locales habían visto cancelados sus intereses sobre la recaudación de los donativos y las élites comerciales habían sido incluidas en la recaudación de los mismos. El concepto general de contribución a través de un Servicio de Cortes, en lugar de imposición del mecanismo de las rentas provinciales, no se altera sin embargo en absoluto.

El modelo de concesión sería revisado y quedaría complemente definido en las siguientes Cortes de 1724–1726: servicio ordinario liberado de consignaciones preestablecidas; actualización de apeos para el reparto por fuegos, con entrega de contado del dinero por parte de la Diputación; consolidación del expediente de mercancías como imposición permanente con entrega de contado por parte de la Diputación<sup>20</sup>. Cuando en 1743 Ensenada reúne de nuevo a las Cortes navarras, ya no se discute el modelo de concesión, sino su disponibilidad. Finalmente, el valor completo de la concesión podría llegar a entregarse de contado por parte de las instituciones navarras a la Corona<sup>21</sup>.

11. Canarias: La realidad de las dificultades presupuestarias del Real Erario en el siglo XVII provocó, también en este caso, la necesidad de aumentar el volumen de las contribuciones otorgadas en favor de la Corona. Para no perder el estatus legal de sus prerrogativas, nada mejor que el recurso a la opción de un donativo, voluntario y temporal, que evitase la imposición forzosa de otras contribuciones más gravosas. El donativo —no existe el Servicio de Cortes, obviamente— se abonaba

<sup>20.</sup> Experimentaría sucesivas modificaciones en su aplicación. Véase Solbes Ferri, 1999a, 198.

<sup>21.</sup> Los donativos otorgados en la segunda mitad del XVIII y primer tercio del XIX en RODRÍGUEZ GARRAZA, 1974, 133–145, 205–227 y 267–270.

en este caso de forma limitada y coyuntural por los Cabildos insulares. La necesidad de generar liquidez y disponibilidad de fondos para atender a las demandas de la Corona, determinaba que las cantidades acordadas fueran adelantadas por las autoridades locales para ser posteriormente recaudadas por su cuenta. Sin embargo, como no existe en este caso otra fórmula tributaria que los derechos de aduanas, las diferentes concesiones fueron traduciéndose en recargos sobre la tributación de los almojarifazgos. En 1659, el cabildo tinerfeño consolidaba en este sentido la fórmula de un expediente, denominado expresamente *arbitrio-donativo del Uno por Ciento*, por tratarse de la acumulación de un punto porcentual sobre el conocido 6% de almojarifazgos. Dicho recargo sería gestionado por los mismos empleados reales de aduanas, pero en nombre de los cabildos, y llevando cuenta aparte de sus rendimientos.

La hora de la verdad a que hicimos referencia para el caso navarro, también sonaba para los canarios y, en este caso, adoptó la forma de un *Reglamento del Comercio* publicado en el año 1718. Dicho reglamento consolida la existencia indefinida del recargo del uno por ciento, a cambio del compromiso real de suspensión de demandas de donativos, de destinar 15.000 rsv anuales para construcción y reparación de fortificaciones y, lo que es más importante, de la suspensión de cualquier designio de imponer el sistema de rentas provinciales. Como compensación, se ordenaba la transferencia de la gestión y rendimientos pecuniarios del tributo desde los cabildos hasta la Real Hacienda, que no dudaría lógicamente en agregarla al grupo de rentas generales junto con almojarifazgos, tercias y orchillas. Todavía hubo una novedad en la percepción de los derechos aduaneros, también agregada a rentas generales, que es consecuencia de la creación del *Real Almirantazgo* en 1737 pues, entre los efectos destinados a su financiación, se incluyó una partida de 15.000 rsv anuales situada sobre el comercio de Canarias<sup>22</sup>.

Podemos pensar, por tanto, que la Corona considera que las élites comerciales insulares estaban en condiciones de aumentar sus contribuciones por rentas generales. En cambio, no hizo ningún amago de imponer las rentas provinciales o algún equivalente, ningún tipo de imposición sobre el consumo interno, así que la fiscalidad regia continuaría recayendo sobre el tráfico comercial.

### 2.2. REMESAS DE INDIAS: LOS NAVÍOS DE LA PERMISIÓN DE CANARIAS<sup>23</sup>

1. Canarias<sup>24</sup>: En la primera mitad del siglo xv1 se autorizó sin cortapisas, como vimos, la navegación directa desde Canarias a Indias. El primer límite impuesto a este tráfico, consecuencia de la presión ejercida por la Casa de la Contratación

<sup>22.</sup> El recaudo del dinero podría repartirse, según la RC de 24/7/1737, sobre los navíos de Indias, los exportadores de vino o aguardiente y, sobre todo, por imposición de derechos de anclaje en los puertos canarios (García-Cuenca Ariati, 1983, 251–252).

<sup>23.</sup> SOLBES FERRI, 2009, 173-220.

<sup>24.</sup> LOBO CABRERA, 1992.

sevillana, fue el establecimiento entre 1564 y 1566 — de forma simultánea a la creación del sistema de flotas — de unos *jueces de registro* en Tenerife, Gran Canaria y La Palma encargados de revisar la composición de los tráficos y garantizar que los canarios comerciaran exclusivamente con sus propios productos. Estos jueces dependían de la Casa de Contratación de Sevilla y tenían capacidad para efectuar registros, recaudar contribuciones e imponer sanciones. En consecuencia, los rendimientos obtenidos no pertenecían a la Real Hacienda de las islas, sino a la Casa de la Contratación, por lo que debían derivarse hacia la Depositaría de Indias de Cádiz. En las primeras décadas del siglo xVII se introdujeron nuevas limitaciones sobre el tonelaje de exportación autorizado y puertos de destino, siempre alejados del ámbito de actuación de las flotas (fundamentalmente La Habana, La Guaira y Campeche). Entre 1652–1656 las atribuciones de los jueces de registro fueron transferidas a un único *juzgado superintendente de Indias* ubicado en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, con subdelegados en Gran Canaria y La Palma<sup>25</sup>.

El ya mencionado *Reglamento del Comercio* de 1718 sirvió asimismo como pauta para establecer la nueva regulación borbónica<sup>26</sup>. Sin introducir grandes modificaciones, se consolida un nuevo marco legal, sólido y permanente. Sus preceptos básicos pueden resumirse en tres aspectos: concentración del movimiento de navegación en Santa Cruz de Tenerife, fortalecimiento de la autoridad del juez superintendente tinerfeño frente a los subdelegados pero con separación simultánea de su juzgado del control del producto de los derechos reales en favor de la nueva administración de rentas generales<sup>27</sup>. El tráfico de exportación fue limitado a 1.000 toneladas anuales (vinos y aguardientes en la práctica), reservado para naturales que viajasen en buques de fabricación nacional<sup>28</sup>. Se aplicaba la prohibición de importar grana, añil, perlas y tabaco así como metales preciosos —solo se autoriza la moneda amonedada en proporción limitada—, autorizando la traída del resto de coloniales tales como azúcar, cacao, palo-tinte y cueros. La exclusión del tabaco resulta determinante para nuestro caso, como veremos.

Hemos podido estimar los distintos tipos contributivos establecidos a la salida de los géneros en algo más del 10% del valor de la carga transportada, un margen bastante favorable. De todos modos, la ganancia del comercio indiano no se encuentra en la exportación sino en los retornos de coloniales y, sobre todo, en su reexportación hacia Europa<sup>29</sup>. Este movimiento comercial también generaba su correspondiente apartado fiscal, con derechos reales exigibles en Santa Cruz de Tenerife (donde debían retornar y registrarse los navíos) por valor de un 5% para importaciones y un 2% para reexportaciones. Los ingresos derivados de estos últimos apartados superaban significativamente a los derechos de exportación. Los empleados del juzgado de Indias mantendrían sus funciones relativas al control y

<sup>25.</sup> Peraza de Ayala, 1952/1977, 80–81. La Superintendencia de Indias en Rumeu de Armas, 1947/1991, t. 1, 276–333 y t. III, 614–679; Peraza de Ayala, 1952/1977, 307–314 y Morales Padrón, 1955, 111–112.

<sup>26.</sup> El texto del *Reglamento del Comercio* de 1718 en García Bernal, 1982, 777–792.

<sup>27.</sup> Inicialmente puesta al cargo de intendente, contador y tesorero. Tras la desaparición de la intendencia, este cargo fue relevado por el de administrador general.

<sup>.</sup> 28. García-Baquero, 1976, 166–170.

<sup>29.</sup> Peraza de Ayala, 1977, 157.

registro de navíos, concesión de licencias y ajuste de contribuciones, pero la ejecución de abonos, cartas de pago y el ordenamiento contable en general quedaba separado de la esfera de su actuación para ser transferido a la Real Hacienda. Un oficial dependiente del contador quedaría encargado de controlar abonos y remitir los fondos al nuevo tesorero general de las islas; la posterior liquidación de salarios y gastos del juzgado de Indias correría por cuenta del mencionado tesorero.

11. Navarra: Los navarros, mientras tanto, quedaban sencillamente excluidos de cualquier tipo de habilitación para el comercio con Indias, incluso con posterioridad a la aplicación de los decretos de libre comercio de 1765 y 1778. La justificación de la Corona a la hora de adoptar su decisión se basa en la decisión voluntaria de los navarros de conservar sus aduanas. Así, mientras el territorio se mantuviera separado del resto del mercado nacional, no estaría autorizado para comerciar con América.

### 2.3 RENTAS GENERALES<sup>30</sup>

I. Navarra<sup>31</sup>: La Corona dispone en Navarra, como derecho de regalía, de la posibilidad de recaudar gravámenes aduaneros que se traducen en impuestos indirectos *ad valorem* sobre el movimiento comercial. El control de esta fuente de ingresos, se organiza mediante una serie de oficinas dispuestas en fronteras y puntos estratégicos denominadas *tablas* término que, por extensión, dan nombre a la renta en su conjunto. Por derechos de exportación se exige el veinte-uno sobre el precio del producto (5%) y por derechos de importación el treinta-uno (3,33%), quedando exentos de esta última gabela los productos de primera necesidad introducidos por naturales. Esta baja presión fiscal viene acompañada por una serie de exenciones y privilegios que acaban dando a Navarra una configuración muy próxima al libre comercio, con reducción de derechos de exportación sobre los excedentes productivos del reino (lana, vino y productos de las ferrerías) y con exención de derechos de entrada aplicada como norma general.

La exigencia de reformas, que también afectó a este apartado, se fue traduciendo en sucesivas concesiones por parte del reino sobre la base descrita. En las Cortes de 1709, quedó voluntariamente dispuesto el registro obligatorio de mercancías en tránsito en manos de naturales. En el año 1713, fue publicado un arancel, complemento del castellano de 1709, que establecía una contribución fija del 3% sobre las mercancías en tránsito. En las Cortes de 1716–1717 se introdujo, como sabemos, el expediente de mercancías que pone fin a la exención de derechos de entrada de los naturales. Con todo, la gran ofensiva se produjo cuando Alberoni trató de imponer la supresión completa de aduanas internas, con vistas a la formación de un mercado interior unificado, trasladando las fronteras aduaneras de Navarra al Pirineo. Los caudales obtenidos por la exacción de contribuciones aduaneras servirían para sostener el edificio administrativo de la autoridad real en Navarra, reduciendo la

<sup>30.</sup> Solbes Ferri, 1999a, 57–75 y García-Zúñiga, 1993, 320–324.

<sup>31.</sup> Solbes Ferri, 1999a, 57–76, 86–100 y 143–170.

libertad comercial de los naturales y la introducción fraudulenta de productos franceses en Castilla. El tribunal navarro de Comptos quedaría relevado de la dirección de la renta para transferir su gestión a los órganos centrales de gobierno<sup>32</sup>.

El traslado quedó efectivamente dispuesto en abril de 1718, pero retirado en diciembre de 1722<sup>33</sup>. La presión de vascos y navarros, unida a la caída de Alberoni, resultó efectiva. Pero en ningún caso se trata de una reposición incondicionada: en 1723 fue publicado un nuevo arancel sobre tributación de géneros en tránsito y, en las Cortes de 1724–1726, se dispuso el registro obligatorio de los naturales y la vigencia plena del expediente de mercancías. De hecho, el posterior giro político adoptado por Patiño favoreció incluso el retorno al sistema de los arriendos del producto de aduanas, con el objeto de obtener los fondos necesarios para garantizar el funcionamiento de la administración regia al menor coste posible<sup>34</sup>. Efectivamente, aunque el sistema habitual de gestión hasta el siglo xvIII fue el arrendamiento, las aduanas navarras habían sido mayormente gobernadas por administración directa entre 1700 y 1727, seguramente por falta de candidatos<sup>35</sup>. Sin embargo, entre 1728 y 1748, se retornó al sistema de arriendos, con la firma de siete contratos trienales consecutivos que alcanzaron unos valores cercanos al medio millón de rsv que garantizaban el pleno sostenimiento de las funciones reales en Navarra<sup>36</sup>.

Esta situación fue finalmente resuelta por Ensenada, con su decidida exigencia de introducción de la administración directa para trasladar el gobierno de las aduanas de Navarra a la Dirección General de Rentas. En 1749, se impuso este sistema de gestión, se incrementó la plantilla de empleados del resguardo aduanero, se autorizó a los guardas de los reinos fronterizos a entrar en Navarra persiguiendo fraudes, se publicó un nuevo arancel de derechos y se vinculó el castigo de los contrabandistas a las severas leyes de Castilla<sup>37</sup>. La Cámara de Comptos fue dotada con 450.000 rsv anuales —un valor semejante al de los últimos arriendos— transferidos del producto de las aduanas navarras que debía destinar al abono de los gastos propios de la administración real en Navarra. La renta de aduanas de Navarra comenzó muy pronto a generar valores superiores a los 700.000 rsv anuales.

11. Canarias<sup>38</sup>: Las modificaciones administrativas se inician, en este caso, con el RD de 19/2/1716 que ordena situar el producto de las tradicionales rentas aduaneras y agregados de Canarias bajo la autoridad de un nuevo administrador general de rentas generales. Doce años se mantuvo Montero de la Concha en el ejercicio de dicho cargo hasta que, en 1728 y al igual que ocurre en el caso de Navarra, Patiño admite la posibilidad de retornar al método de los arrendamientos. Hubo dos

<sup>32.</sup> Zafra Oteiza, 1991, 53.

<sup>33.</sup> El traslado aduanero fue aprobado por la RO de 31/08/1717 aunque en Navarra no se hizo efectivo hasta el 20 de abril de 1718. Sobre la ordenación aduanera aplicada, un análisis más detallado de las causas de su fracaso y del proceso de reposición de las aduanas en sus anteriores demarcaciones, véase SOLBES FERRI, 1999a, 150–52, 157 y 170–178.

<sup>34.</sup> Los valores pecuniarios en Solbes Ferri, 1999a, 193.

<sup>35.</sup> Parece que el conflicto sucesorio y la posterior incertidumbre tuvieron mucho que ver con una probable ausencia de candidatos al arriendo. Hernández Escayola (2004, 30–32) considera que, al menos durante la etapa 1707–1716, la Cámara de Comptos no hubiera podido arrendar la renta por falta de candidatos.

<sup>36.</sup> SOLBES FERRI, 1999a, 192, cuadro 4.1.

<sup>37.</sup> RD 2/11/1748 e Instrucción Real de 23/12/1748 (SOLBES FERRI, 1999a, 226-243).

<sup>38.</sup> Solbes Ferri, 2009, 147–172.

contratos sexenales consecutivos —por valores algo superiores al medio millón de rsv— que garantizaban asimismo el mantenimiento de la administración del rey en las islas. En 1740, tras la suspensión de pagos ocurrida el año anterior y como consecuencia de las modificaciones adoptadas en consecuencia, las aduanas de Canarias retornaron de nuevo al sistema de administración directa como fórmula de gestión que mantendrían durante el resto de la centuria. El administrador general contaría a partir de entonces con la presencia de un contador y de un tesorero encargado de la gestión de caudales, un cuerpo del resguardo bastante numeroso en los puertos de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, además de los correspondientes visitadores de aduanas<sup>39</sup>.

Las dificultades técnicas para la imposición de la administración directa de rentas generales en Canarias fueron algo menores que en Navarra. La oposición, en este caso, parece ejercerla la figura del comandante general de las islas, máxima autoridad militar y civil del archipiélago, que había retenido hasta entonces en su poder cierta capacidad de intervención sobre caudales y empleos relacionados con la Real Hacienda en Canarias<sup>40</sup>. Evidentemente, su autoridad se resentía mucho con el nombramiento del administrador general pero, todo parece indicar que efectivamente perdió buena parte de su control sobre los caudales del Erario, pese a la constante oposición que ofrecieron estos comandantes durante todo el siglo<sup>41</sup>.

### 2.4. RENTAS ESTANCADAS: LA RENTA DEL TABACO

1. Navarra<sup>42</sup>: Los estancos son regalías que determinan la prohibición del curso y venta libre de un producto situado bajo el control monopolista de la corona. Este recurso fiscal fue especialmente utilizado en la España del xvII, siendo el del tabaco, establecido en Castilla en 1636, el de mayor proyección de todos ellos<sup>43</sup>. A diferencia de Canarias, el reino de Navarra quedó inicialmente excluido de la aplicación del estanco hasta que el rey Felipe IV dotaba en 1642 con su producto a la Hacienda foral. El caso es que, durante la segunda mitad del xVII, aumentaron tanto los ingresos de la Hacienda foral derivados del arrendamiento de la renta como el contrabando de tabacos realizado a través del reino con dirección a Castilla. Un objetivo claro de la nueva dinastía borbónica sería el de hacerse con el control absoluto del estanco del tabaco y de sus crecientes ingresos, para uniformizar su gestión en todo el territorio nacional.

Recordemos que no había reparo moral alguno en incrementar la tributación por esta vía concreta, pero la propiedad del estanco navarro por parte su Hacienda foral debía ser necesariamente respetada por la monarquía. Por instigación de Alberoni, supo diseñarse sin embargo una fórmula privativa, sugerida por la Cámara

<sup>39.</sup> Solbes Ferri, 2008a y Solbes Ferri, 2009, 147–171.

<sup>40.</sup> ÁLAMO MARTEL, 2000.

<sup>41.</sup> SOLBES FERRI, 2009, 93-115.

<sup>42.</sup> Solbes Ferri, 1999a, 135–143 y 179–185.

<sup>43.</sup> Rodríguez Gordillo, 2002a.

de Castilla, para hacerse con el control del monopolio navarro sin alterar la legalidad vigente. La propuesta fue presentada en las Cortes de 1716–1717 y contemplaba la opción de solicitar la cesión de la renta en arriendo perpetuo por parte de la Hacienda foral a la Hacienda real, bajo los precios y condiciones vigentes. El reino podría conservar la propiedad teórica del estanco, pero no su gestión. El congreso navarro tuvo que admitir la propuesta, procurando simplemente convertir la cesión de perpetua en temporal para hacer necesaria su renovación periódica<sup>44</sup>.

La verdadera trascendencia de la decisión se conoció tras el fracaso del traslado de las aduanas al Pirineo, pues el absoluto control del estanco se convirtió en una eficaz fórmula de intervencionismo regio en Navarra. La *Instrucción Real* de finales de 1722 divide el territorio foral en partidos administrativos tabaqueros dispuestos bajo el cargo de empleados reales cuyos poderes se sitúan por encima de las justicias municipales o empleos aduaneros; se incrementa el número de miembros del resguardo del tabaco para formar un cinturón defensivo integrado con los guardas de aduanas, soldados de los puertos y los guardas de fronteras de Aragón y Castilla<sup>45</sup>. El incremento del gasto, que llegó a superar el nivel de ingresos de la renta en Navarra, se daba por bueno a cambio de los beneficios derivados de la reducción del contrabando. Las Cortes de 1724–1726 ratificaron los cambios y renovaron el contrato de cesión con sorprendente facilidad.

Navarra se había convertido en una provincia administrativa más en el ámbito del estanco general, con su control administrativo y económico transferido a las instituciones centrales, gestionada bajo administración directa, abastecida desde las fábricas de Sevilla, con tarifas de venta dictaminadas por el gobierno central y empleados reales encargados de su resguardo y administración. La función de la Hacienda foral se limitaba, en este caso, a recordar al monarca la necesidad de renovar los contratos de cesión y a percibir cerca de 90.000 rsv anuales por la conservación de la propiedad teórica del estanco. La implantación de un sistema, uniforme y centralizado en toda la Monarquía culmina con la imposición efectiva de la administración directa en todas las administraciones provinciales españolas a partir del primero de septiembre de 1731<sup>46</sup>. Solo se mantiene la excepción vasca.

Aún hubo un momento en el que todo el proyecto estuvo a punto de cancelarse, que es cuando Campillo decidió reintegrar la gestión del estanco a la Hacienda foral en mayo 1742 para adaptarla al modelo vasco. Esta institución la retendría durante dos años en su poder, hasta abril de 1744<sup>47</sup>. En cualquier caso, Ensenada decidió devolver la renta a la dirección general, circunstancia que volvió a ser sancionada por las Cortes de 1743–1744. Se introdujo en este punto, además, una planta reforzada de empleados que incrementaba el tamaño del personal

<sup>44.</sup> SOLBES FERRI, 1999b, 325-331.

<sup>45.</sup> Instrucción Real de Agosto de 1722. SOLBES FERRI, 1999b, 331–335.

<sup>46.</sup> RD 20/12/1730 e Instrucciones de 9/8/1731 y 10/8/1731; administración directa aplicada a partir de 01/09/1731; Instrucción de 26/1/1740. Véase ESCOBEDO ROMERO, 2007, 363–430 y SOLBES FERRI, 2008b, 121–174.

<sup>47.</sup> Reintegración a la Diputación foral por RC de 22/4/1742; retorno al sistema de arriendo por RO de 27/10/1743 (véase SOlbes Ferri, 1999b, 347–349). Hernández Escayola destaca la influencia necesaria de Fermín de Goyeneche, asentista en la Corte cercano al gobierno de Campillo, a quien le fue consignado buena parte del producto del tabaco para el pago de deudas que con él mantenía la Real Hacienda (HERNÁNDEZ ESCAYOLA, 2004, 123–124).

administrativo-contable en Pamplona hasta las sesenta personas y el de los miembros del resguardo por encima de las doscientas personas, para reemplazar a un Ejército no demasiado eficiente en sus funciones de vigilancia aduanera. Dicha estructura es la que vendrá a combinarse, en 1749, con la administración directa de la renta de aduanas<sup>48</sup>. El espectacular déficit inicial, tendió a reducirse progresivamente por el rápido incremento de los ingresos<sup>49</sup>.

11. Canarias<sup>50</sup>: El archipiélago canario se vio incluido, como dijimos, en la imposición desde 1636 del estanco del tabaco en la Corona de Castilla. Los cabildos insulares fueron las instituciones inicialmente encargadas de fiscalizar el arbitrio pero, en 1647, la Corona decidió poner en manos del comandante general de Canarias el gobierno conjunto del estanco<sup>51</sup>. Muy pronto, en 1650, el cosechero y comerciante de vinos de Tenerife Baltasar de Vergara y Grimón (futuro marqués de Acialcázar) concertaba con Felipe IV un asiento por valor de 80.000 ducados a cambio del cual adquiría a perpetuidad y por juro de heredad el arriendo del estanco del tabaco en las siete islas<sup>52</sup>. Al igual que en Navarra, muy pronto comenzaron los litigios entre las partes, por considerar el fisco insuficiente la cantidad de dinero percibido por razón del arrendamiento y por la generalización del tráfico ilícito de tabacos entre América y Europa a través de Canarias.

Como en el caso anterior, con la publicación de la Real Cédula de 11/4/1717 el gobierno trataba de imponer la administración directa sobre el estanco del tabaco de Canarias<sup>53</sup>. La primera secuela fue el nombramiento de un *juez factor* específico para la renta en agosto de 1717, que traía la misión de recuperar el monopolio enajenado (compensando a los herederos de Acialcázar), confiscar el tabaco ilegal, eliminar la corrupción e independencia de arrendadores insulares e impedir el lucro de comerciantes particulares. Su fracaso fue absoluto, como demuestra su salida precipitada de Santa Cruz de Tenerife cuatro meses después de su llegada. El necesario respaldo legal vino a ofrecerlo el *Reglamento del Comercio* de 1718 que abolía, como sabemos, la posibilidad de que los canarios comerciaran en las islas con tabaco. El encargado de aplicar la normativa sería el nuevo Intendente de Canarias, José Ceballos, nombrado en esas fechas como máxima autoridad jurídico-administrativa de las islas<sup>54</sup>. Su asesinato en junio de 1720 constituye un último acto de rebeldía de las tradicionales estructuras de gobierno de la sociedad isleña frente el proceso de reforma que le estaba siendo aplicando<sup>55</sup>.

<sup>48.</sup> Solbes Ferri, 2007, 437–460. El ámbito de actuación del resguardo tabaquero quedó dispuesto en las fronteras Norte y Oeste de Navarra, mientras las fronteras Sur y Este estarían vigiladas por guardas castellanos y aragoneses. El resguardo de aduanas se incorporará a esta misión con cincuenta miembros asignados a la Ribera de Navarra. Véase Solbes Ferri, 1999a, 17, cuadro n.º 3.

<sup>49.</sup> Solbes Ferri, 2007, 437-460 y García-Zúñiga, 1994, 136-137.

<sup>50.</sup> SOLBES FERRI, 2009, 127–145.

<sup>51.</sup> SOLBES FERRI, 2006, 120–148; MELIÁN PACHECO, 1986; LUXÁN MELÉNDEZ & BERGASA PERDOMO, 2003, 135–151.

<sup>52.</sup> Luxán Meléndez, 2007, 461-495.

<sup>53.</sup> MELIÁN PACHECO, 1986, 101–126.

<sup>54.</sup> DUBET, 2011.

<sup>55.</sup> Kamen, 1964, 369–396; Peraza de Ayala, 1970, 565–579; Hernández González, 2000, 319–347; Hernández González, 2007.

La reforma de la renta del tabaco se retoma en agosto de 1721 con la llegada a las islas del futuro director del estanco Martín de Loynaz. Este personaje se concentró en la misión de recuperar para la Real Hacienda el gobierno económico de la renta, sin interferir con el poder jurídico y militar del capitán general. El problema de la enajenación se solucionó consignando sobre los rendimientos del estanco el abono a los herederos de Acialcázar de un canon anual de 58.050 rsv<sup>56</sup>. La Hacienda confiscó tabacos y se determinó la obligación de surtir la administración con géneros oficiales procedentes de Sevilla o Cuba. Pero lo más significativo es la creación de una planta administrativa de empleados reales totalmente independiente de la de rentas generales: es la primera renta no agregada al sistema de rentas generales y que mantiene por tanto personalidad propia. Sus empleados controlarían la recepción y distribución del producto, así como la gestión de los caudales obtenidos por ventas. El dinero obtenido no estaría sometido a consignaciones previas ni a la obligación de ser invertido en las islas, de modo que partiría temporalmente con dirección a la Depositaría de Indias<sup>57</sup>.

Cuando Loynaz parte de Santa Cruz de Tenerife en 1725, las islas Canarias se organizan como una administración provincial más, perfectamente integrada en el seno de la dirección general del monopolio. La oficina principal estaría situada en Santa Cruz de Tenerife y el resto de islas dependería de ella para la recepción de los géneros y la remisión de caudales. El resguardo se concentraría, integrado desde 1740 con el de rentas generales, en el puerto de Santa Cruz de Tenerife y el de Las Palmas de Gran Canaria.

### 3. CONSIDERACIONES FINALES: IMPROVISACIÓN O PROYECTO PRECONCEBIDO

Las dos premisas principales de este estudio se han visto matizadas en su justa medida tras nuestro análisis. Hay que concluir, por una parte, con la afirmación de que las diferencias fiscales a nivel territorial subsisten y perduran en la España reformista del siglo xvIII. En efecto, ni el reino de Navarra ni las Islas Canarias experimentaron una transformación radical de sus bases y privilegios fiscales que fuera comparable a la impuesta en la Corona de Aragón. La segunda proposición resulta asimismo incuestionable: la conservación y el mantenimiento de sus privilegios no eximió a estos territorios de la introducción de cambios significativos en relación con la administración y gestión de rentas reales.

La contribución por donativos de Cortes se consolida en Navarra como alternativa al sistema de rentas provinciales o equivalentes. La ausencia de imposiciones sobre el consumo se mantiene en Canarias durante todo el Antiguo Régimen. Pero hemos podido intuir una cierta corrección o represión de los intereses locales asociados con el tiempo a estas contribuciones de carácter municipal, así como una

<sup>56.</sup> Una cantidad muy semejante a los 87.529 rsv que se abonaban en Navarra a la Hacienda foral.

<sup>57.</sup> Hasta que en la década de 1760 se consideró la posibilidad de destinar estos caudales a la construcción y reparación de fortificaciones en las islas. Véase SOLBES FERRI, 2010, 2011 y 2012.

cierta tendencia a implicar al mundo del comercio en la financiación de las contribuciones reales. El privilegio de la navegación canaria a Indias tampoco se toca, sino que se consolida y regula sobre la base del Reglamento del Comercio de 1718, que implica la transferencia de su tributación desde la Casa de Contratación a la Real Hacienda. Simultáneamente, las reformas administrativas aplicadas sobre rentas generales y renta del tabaco transforman a ambas en expedientes perfectamente integrados dentro de un modo homogéneo que la Monarquía está implantando en todos los niveles. Los ingresos aduaneros todavía presentan algunos aspectos tributarios ciertamente particularizados, reflejo difuso de los antiguos privilegios, pero tanto el cuerpo de comercio navarro como el canario han asistido en realidad al remate de su anterior situación de libre comercio a raíz de la aplicación estricta de las exacciones aduaneras previstas y, sobre todo, por la oposición decidida de la autoridad al contrabando de tabacos. De hecho, ambos territorios transitan entonces desde la categoría de centro a la de periferia, por lo que a esta actividad se refiere, circunstancia aprovechada para trasladar estos tráficos a las fronteras de Portugal, Gibraltar, Provincias vascas y Cataluña. También parece claro que, a raíz de la imposición de la administración directa en ambas rentas, todos los mecanismos de control y gestión de rentas reales se concentraron en manos de empleados de la Real Hacienda, en perjuicio de las instituciones forales, de los propios tribunales reales de Navarra o del entorno del comandante general de las Islas Canarias.

En resumen, algo hemos podido avanzar en una línea de análisis relativa a la conservación de privilegios territoriales, reformas borbónicas exitosas, reducción de los intereses de las élites o recuperación del control de rentas reales. Parece que el objetivo de aumentar los ingresos de la Real Hacienda, sin alterar la base fiscal, sí pudo lograrse con éxito en el caso de los territorios estudiados. La última cuestión clave que nos queda por responder en estas consideraciones finales se refiere expresamente a si estas circunstancias obedecen a la aplicación de un plan de acción preconcebido y coordinado o son fruto de la más absoluta improvisación. Nos inclinaremos por la primera respuesta e incluso señalaremos directamente a los responsables intelectuales del mismo: Alberoni en el diseño inicial y José Patiño como ejecutor final.

Los objetivos políticos y los propósitos de reforma fiscal de Alberoni no se presentaron nunca de una forma sistematizada, sin embargo, hemos podido conocer la intervención de su equipo entre los años 1716 y 1718 en la reformulación de todas y cada una de las muchas figuras fiscales comentadas en nuestro estudio<sup>58</sup>. Su propósito último, tomado en gran medida de Orry, estaba diseñado para que cualquier territorio nacional fuera capaz de contribuir a su propio sostenimiento y participar activamente en los gastos generales de la Monarquía. Así, el donativo de los navarros cumplirá con la función de entregar a la Real Hacienda unos caudales libres de consignaciones preestablecidas, mientras que el final del libre comercio y la recuperación de la renta del tabaco deben generar los caudales que permitan

<sup>58.</sup> En particular Patiño, Hinojosa o Campoflorido para cuestiones referidas a la organización de la Real Hacienda (véase Dubet, 2008 y 2011).

al rey financiar su administración en este reino. Los rendimientos del sistema de rentas generales y agregados de Canarias sostienen por su parte el edificio de la administración real, mientras que la recuperada renta del tabaco genera en este caso los caudales de libre disposición que son remitidos a la Depositaría de Indias. El éxito de las reformas de Alberoni fue, sin embargo, relativo porque las aduanas navarras se mantuvieron en sus antiguas demarcaciones, el intendente Ceballos fue asesinado y fue necesario sustituir la figura del intendente general por la del administrador general, entre otras muchas cuestiones. Sin embargo, resulta innegable que fue él quien mantuvo el propósito decidido de liquidar el libre comercio en ambos territorios y recuperar el control de la renta del tabaco, asumiendo incluso las necesarias transferencias pecuniarias a la Diputación foral y a los herederos de Acialcázar o la escasísima rentabilidad de la renta del tabaco en Navarra.

Será Patiño, con su característico pragmatismo, el encargado de consolidar el efecto práctico de los avances obtenidos. Su prioridad fue siempre más económica que política; su preocupación principal son los apuros financieros de la Corona<sup>59</sup>. En su *Memoria*, presentada a fines de 1726 tras ser nombrado Secretario de Hacienda en octubre de ese año, nos ofrece las claves que explican los fundamentos de su política<sup>60</sup>. El ministro divide su concepción y estimación de los rendimientos de las figuras fiscales pertenecientes a la Real Hacienda en tres grandes apartados, a saber: generales, tabaco y provinciales.

1. El ministro estima que las rentas generales experimentan la pérdida anual de más de una cuarta parte de su valor económico real como consecuencia de la falta de un arancel uniforme, el fraude y las múltiples exenciones vigentes. Su proyecto de reforma pasa por la aplicación de un plan concertado con naciones extranjeras y comerciantes que trafican con América, para disponer un nuevo método de gestión de las aduanas. Dicho método debería traducirse en más y mejores pujas para su arrendamiento, por la seguridad y certeza de unas regulares y cuantiosas recaudaciones. En este contexto, se entiende el retorno de las reformadas rentas generales de Canarias y Navarra a la situación de arrendamiento en 1728, con el objeto de financiar la administración real en ambos territorios al menor coste posible.

11. La opción de Patiño por el incremento de ingresos vía tabacos sobresale entre todas las figuras fiscales como la mejor posible, pues sus ingresos sí son mejorables, sin repugnancia en cuanto al conocido «alivio de los vasallos», por tratarse de un consumo voluntario y basado en el vicio. Su planteamiento es, sin embargo, que la mejor forma de aprovechar sus posibilidades de recaudación pasa, al contrario que en el caso de las aduanas, por la imposición de la administración directa del estanco general como fórmula para garantizar la aplicación de las consignas gubernativas jy de los precios de venta estimados! La aplicación de la *Universal Administración* de la renta del tabaco en toda España, el primero de septiembre de 1731, incluirá sin matices los espacios territoriales de Canarias y Navarra, donde la administración directa es una realidad desde años atrás.

<sup>59.</sup> Pulido Bueno, 1998; Pérez Fernández-Turégano, 2006; Dubet, 2012.

<sup>60.</sup> Canga Argüelles, 1834, II, 113–116.

III. La opinión, por último, explícitamente expresada por el ministro sobre las rentas provinciales habla por sí sola: «pues si bien las provinciales tienen fundadas reglas para su manejo y dirección, adolecen tanto en [la dirección] como en su recaudación de abusos gravosos a los pueblos y a VM no favorables en la práctica de los abonos, que disminuyen los productos en beneficio de los arrendadores, en conducciones, reducciones e intereses que causan considerables mermas al erario»<sup>61</sup>. Ni el concepto tributario, ni el sistema de recaudación, ni el sistema de dirección son del agrado de Patiño. Su financiación a partir de impuestos locales resulta susceptible de generar todo tipo de exenciones favorables a los privilegiados; los arrendamientos benefician a los grupos de comerciantes y financieros participantes en las pujas; el aumento de la presión fiscal no se traduce, en definitiva, en ventajas seguras para el Real Erario sino en beneficios probables para las élites locales o comerciales. Para proceder a ejecutar la reforma de ciertas bases fiscales, mucho más en esta coyuntura histórica, hace falta un convencimiento en el modelo a aplicar mucho mayor que el expuesto. No puede extrañarnos en consecuencia que Patiño permitiera e incluso fomentara la continuidad inalterada de la situación preexistente en Navarra y Canarias en relación con la ausencia definitiva de rentas provinciales. También nos permite explicar la circunstancia de que las escasas novedades introducidas en la ejecución de los servicios de Cortes o en la organización del comercio con Indias manifiesten, en todo caso, cierta tendencia a la supresión de los privilegios de estas élites locales y comerciales.

Las iniciativas de Patiño no son originales y se encuentran en buena medida adaptadas de las sus predecesores, pero fue capaz de estructurar un programa de reconstrucción política y económica cuyas orientaciones sirvieron para su propio momento histórico y se mantuvieron en buena medida durante los años siguientes<sup>62</sup>. El nombramiento de José Campillo en 1741 pero, sobre todo, el ascenso en mayo de 1743 del marqués de la Ensenada a los más altos cargos de gobierno de la Monarquía, simbolizan la continuidad de la línea política trazada y defendida por Patiño. Tan solo hubo una modificación, aunque trascendente, sobre el modelo expuesto en la Memoria de Patiño: la introducción de la administración directa en el gobierno de las rentas generales, incluyendo tanto a Canarias en 1740 como a Navarra en 1749, con la integración de sus respectivos resguardos. Ensenada tendría en mente, sin duda, el éxito relativo obtenido con la introducción de la administración directa del tabaco y pensaría sin duda que la exacción de derechos aduaneros se encontraba lo bastante consolidada como para generar los necesarios ingresos a través de su administración directa, beneficiándose así de la posibilidad de aplicar una política comercial coherente en todo el mercado nacional<sup>63</sup>. Los resultados prácticos se ajustaron básicamente a lo esperado, al menos hasta los últimos años del siglo.

Alberoni, Patiño y Ensenada habían contribuido a diseñar el camino para reformar aquello que se consideraba imprescindible modificar, incluso en territorios que conservaban sus privilegios históricos tras haber apoyado la causa de Felipe v.

<sup>61.</sup> Canga Argüelles, 1834, II, 113.

<sup>62.</sup> Pulido Bueno, 1998, 345-350.

<sup>63.</sup> Gómez Urdánez, 177–220.

Los poderes locales tuvieron que aceptar a regañadientes cambios que modificaban sustancialmente prácticas habituales propias de siglos anteriores —libre comercio o control autónomo de la recaudación— porque a cambio les permitía conservar amplios espacios de poder —gestión de las transferencias pecuniarias a la Diputación foral o la continuación del permiso de navegación a Indias. El caso es que todas las partes podían sentirse relativamente satisfechas. Es ésta una vía de negociación, que excluye la imposición del derecho de conquista y cualquier alternativa de carácter coercitivo, poco estudiada por una historiografía tradicionalmente concentrada en la espectacularidad de imposiciones forzadas como las aragonesas o los propósitos de la Única Contribución. Pero sus resultados, sin duda, fueron óptimos y destinados a perdurar con el tiempo.

### BIBLIOGRAFÍA

- ÁLAMO MARTELL, María Dolores, *El Capitán General de Canarias en el siglo xvIII*, Las Palmas de G.C., Servicio de Publicaciones ULPGC, 2000.
- ÁLVAREZ NOGAL, Carlos, «Las remesas americanas en la financiación de la Real Hacienda. La cuantificación del dinero de la Corona», *Revista de Historia Económica* xv1/2 (1998): 453–488.
- Angulo Teja, María del Carmen, «Los ingresos y gastos procedentes de las Rentas provinciales, 1768–1784», *Revista de Historia Económica*, xx/3 (2002): 479–507.
- Artola, Miguel, «La Hacienda Real de Navarra en el Antiguo Régimen», *Hacienda Pública Española* 55 (1978): 131–46.
- La Hacienda del Antiguo Régimen, Madrid: Alianza Ed./Banco de España, 1982.
- Aznar Vallejo, Eduardo & Ladero Quesada, Miguel Ángel, «La Hacienda Real en Canarias: peculiaridades y rasgos comunes con el régimen general de Castilla a comienzos del siglo xvi», *IV CHCA*, 1980, t. 1: 77–108.
- Aznar Vallejo, Eduardo, *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478–1526). Aspectos administrativos, sociales y económicos*, Madrid, 1983.
- Barbier, Jaques A., «Towards a new cronology for Bourbon colonialism: the «Depositaria de Indias» of Cádiz, 1722–1789», *Ibero-Amerikanisches Archiv N.F.*, Jg. 6, H. 4 (1980): 335–353.
- Bethéncourt Massieu, Antonio, «Fiscalidad y franquicias en Canarias durante el Antiguo Régimen», *xv chca* (2002): 1714–1730.
- Canga Argüelles, José, *Diccionario de Hacienda, con aplicación a España*, Imp. de Marcelino Calero y Portocarrero, 1834.
- Dedieu, Jean-Pierre, *Après le roi: essai sur l'effondrement de la Monarchie Espagnole*, Casa de Velázquez, 2010.
- Dubet, Anne, Un estadista francés en la España de los Borbones. Juan Orry y las primeras reformas de Felipe v (1701–1706), Madrid, Biblioteca Nueva, 2008.
- «Los intendentes y la tentativa de reorganización del control financiero en España, 1718–1720», en Guillermo Pérez Sarrión (ed.). Más estado y más mercado: absolutismo y economía en la España del siglo xvIII. Silex, 2011: 103–136.
- «Control de la Hacienda y eficacia en el siglo xVIII. El proyecto de José Patiño (1724–1726)», De Computis, 16 (2012).
- ESCOBEDO ROMERO, Rafael, El tabaco del rey. La organización de un monopolio fiscal durante el Antiguo Régimen, Pamplona, EUNSA, 2007.
- Fernández Albadalejo, Pablo (ed.). Los Borbones: dinastía y memoria de nación en la España del siglo xvIII: Actas del coloquio internacional celebrado en Madrid, mayo 2000, Marcial Pons, 2001.
- Fontana Lázaro, Josep, *La Hacienda en la Historia de España, 1700–1913,* Madrid, 1ef, 1980. García Baquero, Antonio, *Cádiz y el Atlántico (1717–1778): El comercio colonial español bajo el dominio gaditano, 2* vols., Sevilla, eehas, 1976.
- García Bernal, Manuela C., «Los navíos de permisión tras el Reglamento de 1718: una valoración cuantitativa (1720–1730)», *V CHCA*, t. 1, 2.ª p. (1982): 747–792.

- GARCÍA-CUENCA ARIATI, Tomás, «Las Rentas generales o de aduanas de 1740 a 1774», Anes, Rojo & Tedde (eds.), *Historia económica y pensamiento social. Estudios en homenaje a Diego Mateo del Corral*, Madrid, Alianza/Banco de España, 1983: 237–262.
- «El sistema impositivo y las rentas generales o de Aduanas en España en el siglo xvIII», *Hacienda Pública Española. Monografías*, 1991: 59–71.
- GARCÍA-ZÚÑIGA, Mario, «Orígenes, evolución y crisis de una Hacienda foral: Navarra, 1642–1820», *Boletín del Instituto Gerónimo de Uztáriz*, 6 (1992): 5–24.
- «Haciendas Forales y Reformas Borbónicas. Navarra, 1700–1808», *Revista de Historia Económica*, 2 (1993): 307–334.
- Estadísticas históricas de Navarra. Hacienda, población y precios (siglos xv1–xv111), Pamplona, Gobierno de Navarra, 1994.
- GAY I ESCODA, Josep María, «La gènesi del Decret de Nova Planta de Catalunya», *Revista jurídica de Catalunya*, 1982, vol. 81, n.º 1, 7–42 y n.º 2, 261–348.
- GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique, «El debate civilismo-militarismo y el régimen de Nueva Planta en la España del siglo XVIII», *Cuadernos de historia moderna*, 15 (1994): 41–76.
- GÓMEZ URDÁNEZ, José Luis, El proyecto reformista de Ensenada, Milenio, 1996.
- González Enciso, Agustín, & Torres Sánchez, Rafael (eds), *Tabaco y Economía en el siglo xviii*, Pamplona: eunsa, 1999.
- González Enciso, Agustín, Felipe v: La renovación de España. Sociedad y economía en el reinado del primer Borbón, Pamplona: Eunsa, 2003.
- GRUPO GRETA (*Grupo de Estudios del Tabaco*), «El consumo de tabaco en España en el siglo XVIII», *Cuadernos de Investigación Histórica*, 19 (2002): 313–345.
- HERNÁNDEZ ESCAYOLA, Concepción, Negocio y servicio: finanzas públicas y hombres de negocios en Navarra en la primera mitad del siglo xvIII, Pamplona, EUNSA, 2004.
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Manuel, «Intrahistoria de una rebelión contra la Intendencia: el motín de Ceballos de 1720», AEA n.º 46 (2000): 319–347.
- Una rebelión contra la Intendencia. El motín de Santa Cruz de Tenerife de 1720, Santa Cruz de Tenerife, Ediciones Idea, 2007.
- IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, José María, *Gobernar la ocasión: preludio político de la Nueva Planta de 1707*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- Kamen, Henry, «El establecimiento de los Intendentes en la administración española», *Hispania*, 29 (1964): 369–396.
- Lobo Cabrera, Manuel, «Estado actual de la investigación sobre el comercio canario-americano», *x chca*, (1992) tomo l: 141–159.
- DE LUXÁN MELÉNDEZ, Santiago, SOLBES FERRI, Sergio & LAFORET, Juan José (eds), *El mercado del tabaco en España durante el siglo xvIII*, Las Palmas de G.C., Fundación Altadis-Universidad de Las Palmas, 2000.
- DE LUXÁN MELÉNDEZ, Santiago & BERGASA PERDOMO, Óscar, «La institucionalización del modelo tabaquero español, 1580–1636: la creación del estanco del tabaco. Nota y discusión», *Vegueta* 7 (2003): 135–151.
- DE LUXÁN MELÉNDEZ, Santiago, «Canarias, una administración ultraperiférica de la renta del tabaco durante el siglo xvIII», en José Manuel Rodríguez Gordillo & María Montserrat Gárate Ojanguren (eds.), *El monopolio español de tabacos en el siglo xvIII. Consumos y valores: una perspectiva regional*, Fundación Altadis, Madrid, 2007: 461–495.
- Melián Pacheco, Fátima, *Aproximación a la renta del tabaco en Canarias, 1636–1730*, Santa Cruz de Tenerife, Tabacanarias, 1986.

- Merino Navarro, José Patricio, *Las cuentas de la administración central española, 17*50–1820, Madrid, IEF, 1987.
- Morales Padrón, Francisco, *El comercio canario-americano (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1955.
- Peraza de Ayala, José, «La Intendencia en Canarias. Notas y documentos para su estudio», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XL (1970): 565–579.
- El régimen comercial de Canarias con las Indias en los siglos xvi, xvii y xviii, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1977.
- PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, Carlos, *Patiño y las reformas de la administración en el reinado de Felipe V*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2006.
- PIEPER, Renate, *La Hacienda Real bajo Fernando vi y Carlos III (1753–1788): repercusiones económicas y sociales*, Madrid, Ministerio de Economía y Hacienda, IEF, 1992.
- Pulido Bueno, Ildefonso, *Almojarifazgos y comercio exterior en Andalucía durante la época mercantilista, 1526–1740. Contribución al estudio de la economía en la España Moderna,* Huelva, 1993.
- José Patiño. El inicio del gobierno político-económico ilustrado en España, Huelva, 1998.
- Rey Castelao, Ofelia, «Los estudios sobre fiscalidad en la Época Moderna», en *xv Coloquio de Historia Canario-Americana*, Las Palmas de G.C., Cabildo Insular, 2004: 1400–1435.
- Rodríguez Garraza, Rodrigo, *Tensiones de Navarra con la administración central (1778–1808)*, Pamplona, Diputación Foral/csic, 1974.
- Rodríguez Gordillo, José Manuel, *La creación del estanco del tabaco en España*, Madrid, Fundación Altadis, 2002a.
- *La difusión del tabaco en España. Diez estudios*, Sevilla, Fundación Altadis/Universidad de Sevilla, 2002b.
- Rumeu de Armas, Antonio, *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques navales*, Madrid, Cabildo Insular de Gran Canaria y Tenerife, 1947–1991.
- SALCEDO IZU, Joaquín, «El sistema fiscal navarro en la Cámara de Comptos Reales», *Príncipe de Viana*, 163 (1981): 617–640.
- Solbes Ferri, Sergio, *Rentas reales de Navarra: proyectos reformistas y evolución económica* (1701–1765), Pamplona, Gobierno de Navarra, 1999a.
- «El arriendo de la renta del tabaco a través de la Real Hacienda: una eficaz fórmula de intervencionismo regio en Navarra (1717–1749)», en González Enciso & Torres Sánchez (eds.), 1999: 319–352.
- «Teoría y práctica de administración y cobranza de rentas reales en Navarra (siglo xVIII)» *Investigaciones de Historia Económica*, 3 (2005): 73–100.
- «Abastecimiento y distribución de tabacos en el marco del estanco general español (siglos xvII y xvIII)» en Luis Alonso, Lina Gálvez y Santiago de Luxán (eds.), *Tabaco e Historia Económica. Estudios sobre fiscalidad, consumo y empresa (siglos xvII–xx)*, Madrid, Fundación Altadis, 2006: 121–148.
- «Consumos y valores de la renta del tabaco en la administración provincial del reino de Navarra, 1731–1799», en José Manuel Rodríguez Gordillo & María Montserrat Gárate Ojanguren (eds.), El monopolio español de tabacos en el siglo xv111. Consumos y valores: una perspectiva regional, Madrid, Ediciones del Umbral, 2007: 437–460.
- «Las Rentas generales de Aduanas y Agregados en Canarias, 1765–1780», XVII CHCA, 2008a.
- «Estrategias de gestión de la renta del tabaco 1726-1736: el gobierno de Patiño y la introducción de la administración directa», en Agustín González Enciso (ed.), *Política*

- económica y gestión de la renta del tabaco en la España del siglo xvIII, Madrid, Ediciones del Umbral, 2008b: 121–174.
- Rentas reales y navíos de la permisión a Indias. Las reformas borbónicas en las Islas Canarias durante el siglo xvIII, Servicio de Publicaciones ULPGC/MICIIN, 2009.
- «La organización del régimen impositivo de las Islas Canarias en el siglo xvIII», *Revista de Hacienda Canaria*, 32 (2010): 5–37.
- «L'organisation comptable de la Trésorerie Générale des îles Canaries (1718–1780)», en Anne Dubet & Marie-Laure Legay (dirs.), La Comptabilité publique en Europe, 1500–1850, Rennes Cedex, Presses Universitaires de Rennes, 2011: 165–178.
- «La defensa de las Islas Canarias en el siglo xvIII: modificaciones presupuestarias para su financiación», en Agustín González Enciso (ed.), Un Estado Militar. España, 1650–1820, Madrid, Actas, 2012.
- «El control del gasto de la Marina en las Secretarías de Estado y del Despacho. Los pagos de la Tesorería General en la primera mitad del xvIII», en María Baudot, El Estado en guerra. Expediciones navales en el siglo xvIII, Madrid, Polifemo, 2014.
- WALKER, Geoffrey J., *Política española y comercio colonial, 1700–1789*, Barcelona, Seix Barral, 1979.
- ZAFRA OTEIZA, Juan, Fiscalidad y Antiguo Régimen. Las rentas provinciales del reino de Granada (1746–1780), Madrid, Junta de Andalucía/1EF, 1991.

**AÑO 2014** ISSN: 1131-768X E-ISSN 2340-1400





**SERIE IV HISTORIA MODERNA**REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

#### Monográfico · Special Issue

MICHEL BERTRAND, ANNE DUBET, SERGIO SOLBES & RAFAEL TORRES Introducción: haciendas locales y haciendas estatales en las Monarquías francesa y española. La construcción territorial del poder (siglo xvIII) / Introduction: local treasury and state treasuries in the French and Spanish Monarchies. The territorial construction of power (18<sup>th</sup> century)

YOVANA CELAYA NÁNDEZ
Impuestos locales en Nueva España: negociación y obra pública en el ayuntamiento de Veracruz en el siglo xVIII / Local taxes in New Spain: negotiation and public work in the city council of Veracruz in the 18<sup>th</sup> century

RICARDO FRANCH BENAVENT
Poder, negocio y conflictividad fiscal: el reforzamiento de la autoridad del intendente en la Valencia del siglo xVIII / Power, business and fiscal conflict: the reinforcement of intendant authority in 18<sup>th</sup> century Valencia

ERNEST SÁNCHEZ SANTIRÓ
El orden jurídico de la fiscalidad en la Real Hacienda de Nueva España:
un análisis a partir de la calidad, el estado y la clase de los contribuyentes /
The juridical order of the state taxation in the Royal Treasury of New Spain:
an analysis starting from the quality, the state and the class of the taxpayers)

DOMINIQUE LE PAGE
Estados Provinciales y oficios de hacienda en el reino de Francia (siglos XVI a XVIII): los casos de Borgoña y de Bretaña / Provincial States and offices of the public finance systems in the Kingdom of France (16<sup>th</sup>, 17<sup>th</sup> and 18<sup>th</sup> centuries): the cases of Burgundy and Bretagne

SERGIO SOLBES FERRI
Uniformidad fiscal versus territorios privilegiados en la España del siglo XVIII: los casos de Navarra y Canarias / Fiscal uniformity versus privileged territories in 18<sup>th</sup> century Spain: the cases of Navarre and Canaries

JEAN PIERRE DEDIEU

El núcleo y el entorno: la Real Hacienda en el siglo xvIII / The nucleus and the environment: the Royal Treasury in the 18<sup>th</sup> century

#### Miscelánea · Miscellany

JUAN JOSÉ LABORDA
Los antiguos vizcaínos de Benjamin Constant. La elección de cargos

públicos en el Señorío de Vizcaya (1500–1630) / The ancient Basques of Benjamin Constant. The election of public officials in the Lordship of Biscay (1500–1630)

ALVARO ARAGÓN RUANO
Entre el rechazo frontal y la aceptación con condiciones: cónsules extranjeros en los puertos vascos entre los siglos xvi y xix / Between the front rejection and the acceptance with conditions: foreign consuls in the Basque ports between 16<sup>th</sup> and 19<sup>th</sup> centuries

PEDRO SIMÓN PLAZA

La institucionalización de la ideología religiosa en la Edad Moderna:
un nuevo concepto para la historia cultural / Institutionalization of religious
ideology in the modern age: a new concept for cultural history

HÉLOÏSE HERMANT
¿Pérdida de España? Epifanía de un espacio público y reconfiguración de identidades en la España de Carlos II / Loss of Spain? Epiphany of a public space and reconfiguration of identities in Spain during the reign of Carlos II

ALBERTO VISO
Historiografía reciente sobre el reinado de María Tudor / Recent
historiography about the reign of Mary Tudor

### Taller de historiografía · Historiography Workshop Ensayos · Essays

PABLO FERNÁNDEZ ALBALADEJO
A propósito de *La Guerra de Sucesión de España* (1700–1714) de Joaquim Albareda Salvadó / About *La Guerra de Sucesión de España* (1700–1714), by Joaquim Albareda Salvadó

### Reseñas · Book Review

José María Imízcoz & Álvaro Chaparro (eds.), *Educación, redes y producción de élites en el siglo xvIII*, Madrid, Sílex, 2013, 420 pp. ISBN: 9788477378426 (ADRIAM CAMACHO DOMÍNGUEZ)

Felipe Lorenzana de la Puente, *La representación política en el Antiguo Régimen. Las Cortes de Castilla, 1655–1834*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2014, 1539 pp. ISBN: 9788479434588 (SANTIAGO ARAGÓN MATEOS)

Sanjay Subrahmanyam, *Aux origines de l'histoire globale*, París, Collection Collège de France/Fayard, 2014, 63 pp. ISBN: 9782213681504 (JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES)

